



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado Ponente

STP14594-2021

Radicación. 119167

(Aprobado Acta n° 271)

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela promovida por **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSPINA** contra el Juzgado 1° Penal del Circuito y la Sala Penal del Tribunal, ambos de Pereira, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Al presente trámite fueron vinculados las partes e intervinientes en el proceso penal seguido en contra del actor.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1 Conforme con los elementos de juicio allegados a este trámite se conoce que el 26 de junio de 2012, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Pereira condenó a **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSPINA** a 15 años de prisión, como autor de los delitos de *acceso carnal violento y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con persona menor de 18 años*. Asimismo, le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Con ocasión de la apelación presentada contra dicha determinación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, mediante sentencia del 14 de junio de 2019 confirmó la decisión de primera instancia.

Contra ese fallo de segundo grado, la defensa y el procesado -hoy accionante- interpusieron casación, recursos que fueron declarados desiertos. Frente a las decisiones separadas que así lo dispusieron, **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSPINA** interpuso recurso de reposición el cual no prosperó.

1.2. **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSPINA** en confuso y precario escrito adujo que acudió al amparo con el objeto de cuestionar las actuaciones adelantadas por: (i) los Juzgados 1° Penal del Circuito y 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de Pereira, por negarle la libertad condicional a la que considera tiene derecho; y (ii) contra el despacho de conocimiento y la Sala Penal del Tribunal Superior, ambos de esa capital, por los presuntos yerros en la valoración probatoria de los fallos de primera y segunda instancia. Al respecto consignó lo siguiente “*por omisión de no valorar las pruebas debidamente arimadas por el Fiscal [...] y, por acción, al proferir condena pese a los YERROS existentes en la valoración probatoria*”.

2. Trámite

2.1. La acción correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, autoridad que dispuso escindir la acción de tutela y remitir a esta Sala lo relacionado con la inconformidad en la condena impuesta al demandante, al advertir que, en segunda instancia, confirmó la condena.

2.2. Con auto del 5 de octubre de 2021, esta Sala dispuso avocar el conocimiento del amparo.

3. Las respuestas

3.1. El Magistrado JULIÁN RIVERA LOAIZA de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira refirió que esa Colegiatura ratificó la condena del demandante por el delito de acceso carnal violento en fallo del 12 de junio de 2019. Agregó que se quebrantó el principio de inmediatez.

Igualmente, expuso que de forma previa esta Corporación conoció de una acción de tutela en la cual el actor, también objetaba su condena.

3.2. El Defensor Público Regional de Risaralda -RICARDO TORO QUINTERO- adujo que no ha lesionado los derechos del demandante.

3.3. El Fiscal 01 Local CAIVAS de Pereira manifestó que el interesado no acreditó el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para la procedencia del amparo.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Inicialmente, corresponde a la Corte determinar si el actor incurrió en el ejercicio temerario de la acción de tutela, solo de concluirse que no se concreta esa figura jurídica, la Sala analizará si los accionados vulnerados los derechos del actor, con ocasión de la sentencia emitida en su contra por los delitos de acceso carnal violento, utilización o facilitación

de medio de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años, dentro del proceso n.º 66001-60-00-105-2011-00014.

Inicialmente, se aclara que no se analizaran los cuestionamientos del actor contra el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, toda vez que el Tribunal de esa ciudad asumió el conocimiento de los reparos contra esa autoridad.

2. La temeridad en el uso de la tutela

2.1. Es temerario el ejercicio de la acción cuando quien la propone acude en más de una oportunidad ante el aparato judicial del Estado con el fin de exponer un mismo asunto y con iguales pretensiones y, además, cuando se interpone sin motivo expresamente justificado. En un evento tal, corresponde rechazar la acción o decidirla desfavorablemente¹.

La interposición paralela o sucesiva de varias demandas con identidad de argumentos constituye un acto de deslealtad de la persona, que contraviene el derecho de acceso a la administración de justicia, al desconocer que es

¹ Sobre la acción temeraria pueden consultarse las sentencias T-054 del 18 de febrero de 1993, T-155A del 22 de abril de 1993, T-518 del 9 de octubre de 1996 y T-082 del 24 de febrero de 1997 de la Corte Constitucional.

un deber suyo respetar o acatar lo decidido en el fallo judicial.

Una actitud de esa naturaleza configura un abuso de los propios derechos y es contraria al deber que toda persona tiene de colaborar con la justicia, al distraer el aparato judicial de asuntos que han de ser resueltos oportuna y cumplidamente para provocar nuevos pronunciamientos sobre hechos ya decididos anteriormente, con lo cual se afectan los principios de economía y celeridad.

2.2. En este evento, de la información proporcionada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira y de la revisión del sistema de consulta de la página *web* de la Rama Judicial se pudo determinar que **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSPINA** en anterior ocasión acudió al amparo para cuestionar la condena impuesta en su contra.

Sobre el particular, basta con citar apartes del fallo de tutela de primera instancia emitida por esta misma Sala de decisión CSJ, STP3434-2020, 24 mar. 2020, rad. 109786:

[...] **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSPINA** acude a la acción de tutela con fundamento en que su condena fue resultado de la inadecuada valoración probatoria por parte de los jueces de instancia, pues lo cierto es que no había certeza probatoria de su responsabilidad. Además que, la defensa y la Fiscalía hicieron caso omiso a su solicitud de practicar una prueba de “morfología forense”, a partir de la cual, en su criterio, se habría acreditado que, contrario a lo afirmado por la presunta víctima en el juicio oral, no era “la misma mujer que aparecía en las fotos exhibidas”.

Situaciones que califica como vías de hecho, que dan lugar no solo a la nulidad, sino a su absolución y consecuente orden de libertad.

En esa ocasión se negó el amparo con los siguientes fundamentos:

Esta Sala ha venido sosteniendo que la acción de amparo es un instrumento de defensa que tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal, no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial o administrativo (CSJ STP8641-2018, 5 jul 2018, Rad.99281; STP8369-2018, 28 jun 2018, Rad.98927; entre otros).

*Sin embargo, también ha indicado que **excepcionalmente** esta herramienta puede ejercitarse para demandar el amparo de un derecho fundamental que resulta vulnerado: cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales es expedido un mandato judicial desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es, en el evento en que se configuren las llamadas causales de procedibilidad.*

*Pues bien, al margen de si la decisión de condena objeto de análisis se amolda o no a las expectativas del interesado, tópico que, por principio, es extraño a la acción de tutela, la misma contiene argumentos **razonables** y lejos está de configurar alguna causal específica de procedencia de la tutela, pues, para arribar a la conclusión, las autoridades accionadas, fundaron su postura en una ponderación probatoria y jurídica, propia de la adecuada actividad judicial.*

*Así, pues, a partir de información suministrada por el accionante y los intervinientes, se conoce que el juicio de responsabilidad a **CARLOS HUMBERTO MATRÍNEZ OSPINA** se fundó en las pruebas presentadas durante el juicio, entre ellas, algunas fotografías exhibidas y el testimonio de la entonces menor víctima, quien, lo señaló como el autor de las conductas endilgadas. Además que, de acuerdo con lo informado por la delegada de la Fiscalía durante este trámite preferente, fue a partir de las señales particulares -lunares- del cuerpo que aparecía en las fotografías, que se logró establecer que coincidían con las de la menor víctima y que, por tanto, se trataba de la misma persona.*

Lo anterior, permite evidenciar que, además de que ni fue necesaria la práctica de la prueba “morfología forense” que extraña el accionante, los razonamientos y valoraciones llevadas a cabo, corresponden a la valoración del juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento y permiten que la providencia censurada sea inmutable por el sendero de éste

accionamiento. Recuérdese que la aplicación sistemática de las disposiciones jurídicas y la interpretación ponderada de los falladores, al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, pertenece a su autonomía como administradores de justicia.

Los razonamientos a los que acudieron las autoridades judiciales accionadas no pueden controvertirse en el marco de la acción de tutela, cuando de manera alguna se perciben ilegítimos o caprichosos. Entendiendo, como se debe, que la misma no es una herramienta jurídica adicional, que en este evento se convertiría prácticamente en una tercera instancia, no es adecuado plantear por esta vía la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad en la interpretación de las reglas aplicables al caso, o valoraciones probatorias.

Argumentos como los presentados por el actor son incompatibles con este mecanismo constitucional. Si se admitiera que el juez de tutela puede verificar la juridicidad de los trámites por los presuntos desaciertos en la valoración probatoria o interpretación de las disposiciones jurídicas, no sólo se desconocerían los principios de independencia y sujeción exclusiva a la ley, que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, sino además los del juez natural y las formas propias del juicio contenidos en el canon 29 Superior.

En conclusión, se negará la solicitud de amparo, tras verificarse que la decisión atacada fue razonable y no advertirse ninguna irregularidad que ameriten la intervención extraordinaria del juez de tutela.

Decisión excluida de revisión el 5 de diciembre de 2020².

Al contrastar el actual libelo demandatorio, con el contenido del fallo de tutela citado, frente a las censuras impetradas con el fallo condenatorio, se advierte que: (i) existe *identidad de partes*, esto es como accionados, la Sala Penal del Tribunal Superior y el Juzgado Penal del Circuito, ambos de Pereira; (ii) existe *identidad de causa petendi*,

² T7977392. Corte Constitucional.

porque están fundamentadas en similares hechos y, finalmente, (iii) existe *identidad de objeto*, porque la demanda se promovió con la finalidad de que se deje sin efectos la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso n.º 66001-60-00-105-2011-00014.

Así las cosas, no se vislumbra acontecimiento o circunstancia sobreviniente que amerite un nuevo pronunciamiento del juez constitucional, pues si bien el actor ha intentado disgregar el fundamento y pretensiones de la demanda, lo cierto es que, de la lectura de las providencias que al respecto se han emitido, se concluye que existe esa triple identidad en las peticiones de amparo.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Por tanto, lo tanto se acredita la actuación temeraria del accionante.

Por esta ocasión no se tomarán medidas en contra de la demandante teniendo en cuenta que “... cuando se examina si con la presentación de una nueva tutela se configura la temeridad, es indispensable presumir la buena fe.”³.

³ Sentencia T- 568 de 2006 Corte Constitucional.

En suma, se negará el amparo al advertirse la temeridad del actor, sin embargo, se dispone prevenir al actor para que no incurra nuevamente en comportamientos como los puestos de presente en este trámite, donde se promueve una tutela con el fin de que el juez constitucional reexamine un asunto que ya fue decidido, so pena de verse incurso en las acciones penales que por la utilización reiterada e indebida de la acción de tutela, que ha dispuesto el legislador.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo al advertir la actuación temeraria por parte de **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSPINA**.

Segundo. Prevenir al actor para que no incurra nuevamente en comportamientos como los puestos de presente en este trámite, conforme a lo expuesto en precedencia.

Tercero. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYDER PATIÑO CABRERA



GERSON CHAVERRA CASTRO 21

SDan



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

CUI: 11001020400020210184100
119167
Primera Instancia
CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSPINA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal 2021